

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002035-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3920-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GONZALO YUNIOR LOPEZ SANCHEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GONZALO YUNIOR LOPEZ SANCHEZ contra la Resolución Directoral Nº 076-2025-INPE/OGA-URH, del 15 de enero de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 001-2024-INPE/URL-EP-CÑT-JDS, del 15 de enero de 2024, la Sub Dirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor GONZALO YUNIOR LOPEZ SANCHEZ, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores en dicho establecimiento penitenciario, acumulando un total de ochenta y ocho (88) días, durante el año 2023, conforme al siguiente detalle:

AÑO	MES	DÍAS DE INASISTENCIAS	TOTAL	HORARIO
2023	Enero	Del 01 al 31	31	SEGURIDAD
	Febrero	Del 01 al 28	28	
	Marzo	Del 01 al 29	29	
	TOTAL		88	

Es así como el impugnante habría transgredido lo previsto en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. A través de la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH², del 15 de enero de 2025, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 20 de marzo de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH, solicitando se le absuelva de los cargos imputados, conforme a los siguientes argumentos:
- (i) La diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH no se realizó conforme al artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado el documento. En ese sentido, la notificación del acto impugnado no sería válida ni eficaz.
 - (ii) En el acto de notificación no participó el suscrito sino la señora de iniciales B.S.V., de acuerdo a lo señalado en la Cédula de Notificación N° 033-2025-INPE/STLSC.
 - (iii) Ha operado la prescripción en el presente caso, pues el tiempo transcurrido desde la etapa de instauración hasta la emisión de la resolución de sanción fue de un (1) año y dos (2) días, excediendo el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057.
 - (iv) No tiene la obligación de permanecer todos los días en el centro de trabajo, por lo que los días faltos son solo los días de servicio, y no los días de descanso.
 - (v) No existe norma para tipificar la conducta imputable al suscrito, por lo que la misma deviene en atípica.
4. Con Oficio N° D000225-2025-INPE-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
(...)"

² Notificada al impugnante el 11 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH

5. Sobre el particular, el impugnante refiere en su recurso de apelación que la notificación del acto de sanción no resultaría válida ni eficaz, puesto que el personal notificador de la Entidad no dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado el documento; además, que dicha diligencia de notificación no contó con su participación sino con la de la señora de iniciales B.S.V. En ese sentido, se procederá a analizar si la referida resolución fue notificada válidamente.
6. Así, debemos señalar que conforme al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
7. Ante dicho contexto, debe indicarse que el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444³ establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:

³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20°.- Modalidad de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- (i) **Notificación personal al administrado interesado** o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.
- (iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- (iv) Si hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. No siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO.

De acuerdo a lo indicado por dicho dispositivo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra.

8. Ahora bien, la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21º del referido TUO, conforme a lo siguiente:

- (i) Se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- (iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.
- (iv) **La notificación personal**, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos

o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**

- (v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

9. En el presente caso, de la revisión de la constancia de notificación que obra en el expediente (Cédula de Notificación N° 033-2025-INPE/STLSC) se advierte que la Entidad procedió a notificar la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH, en el domicilio **"Calle Augusto B. Leguía 395, El Progreso, Carabayllo, Lima, Lima"**, el cual, es el mismo que figura en la solicitud de informe oral presentada por el impugnante y que también se halla en el presente expediente.

Asimismo, en la referida cédula de notificación, se consignó que la persona que se encontraba en el domicilio y recibió la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH fue la **señora de iniciales B.S.V.**, quien se identificó como familiar (madre) del impugnante; consignando su nombre, su número de documento de identidad, la fecha y hora de la diligencia y su firma, en señal de conformidad en la entrega del documento. Por tanto, la notificación se efectuó conforme a las reglas previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

10. De este modo, se concluye que la Entidad efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁷.

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

13. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH, la misma que fue notificada el **11 de febrero de 2025** al domicilio consignado por el impugnante⁸ –conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 033-2025-INPE/STLSC– y cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el **4 de marzo de 2025**.
14. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el **20 de marzo de 2025**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
15. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁹, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
16. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 076-2025-INPE/OGA-URH, el mismo deviene en improcedente.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁸ Se advierte que en la solicitud de informe oral del 26 de noviembre de 2024 (anterior a la emisión del acto de sanción) el impugnante consignó como domicilio la siguiente dirección: “Augusto B. Leguía 395, El Progreso, Carabayllo”.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GONZALO YUNIOR LOPEZ SANCHEZ contra la Resolución Directoral Nº 076-2025-INPE/OGA-URH, del 15 de enero de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 076-2025-INPE/OGA-URH, del 15 de enero de 2025, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor GONZALO YUNIOR LOPEZ SANCHEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

